

REGLAMENTO DE IMAGEN VISUAL E IDENTIDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

Título I

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son, de orden público, interés social y de observancia general dentro del territorio del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y tienen por objeto, proteger, conservar, rescatar y regular lo relativo a la identidad de Puerto Vallarta, Jalisco, así como a la imagen urbana y su paisaje mismo que se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II y VI, 40, fracción II, y demás relativos a la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 40 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las siguientes normas:

- I. Ordenar y regular la identidad e imagen urbana del municipio;
- II. Lograr que la zona de conservación y demás zonas urbanas del municipio, contengan su propia unidad formal, armonía, identidad e integración urbana;
- III. Lograr una identidad e imagen urbana propia, utilizando los elementos tradicionales, derivados de recursos naturales, materiales y cultura regional; y
- IV. Establecer los lineamientos de carácter general y normas específicas, conforme a los cuales las autoridades ejercerán sus atribuciones para el buen logro de los fines del presente reglamento.

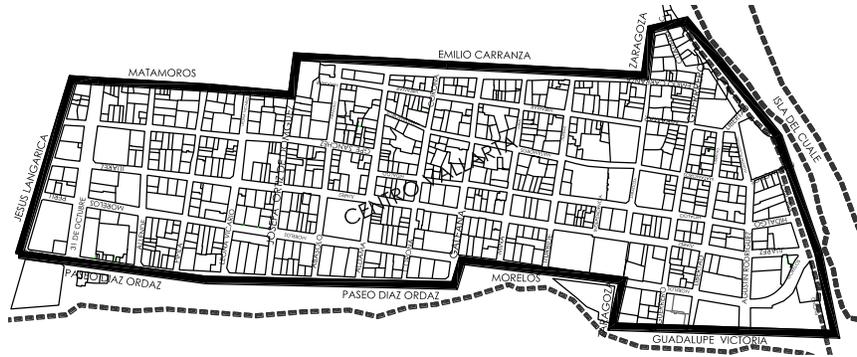
Artículo 3.- Este reglamento regulará todo lo concerniente a la identidad e imagen del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, entendiéndose como tales la preservación de inmuebles relevantes, plazas, parques, ornato, vegetación, banquetas, camellones y vialidades, así como la regulación del mobiliario urbano y cualquier elemento que defina la tipología arquitectónica y del paisaje urbano y natural de la región.

Artículo 4.- Para todo lo relativo al presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Acción Urbanística:** Toda acción en áreas y predios, tanto públicos como privados que genere la transformación de suelo, la urbanización del suelo, los cambios de uso, las fusiones, subdivisiones y fraccionamientos de áreas y predios para el asentamiento humano; la rehabilitación, conservación, restauración o mejoramiento de fincas y zonas urbanas; así como la introducción, conservación o mejoramiento de las redes públicas de servicios e infraestructura en general, las edificaciones, el equipamiento urbano y cualquier construcción que se realiza en el territorio del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- II. **Alineamiento:** Es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública respecto en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y restricciones de carácter urbano;
- III. **Anuncio:** Todo elemento de información, comunicación o publicidad que indique, señale, avise, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos o bienes, con la prestación

- de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales, mercantiles y técnicas;
- IV. **Anuncio Irregular:** Aquel que sin ser necesariamente de peligro o de riesgo, no reúne los requisitos de autorización correspondiente;
- V. **Anuncio de Peligro o de Riesgo:** Cualquier anuncio que por su permanencia o que por sus características físicas o de colocación pongan en peligro la vida, la integridad física de las personas, represente un riesgo para éstas o sus bienes en cualquier circunstancia y afecten la prestación de los servicios públicos o que causen un deterioro al medio ambiente; así como aquellos que no cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas;
- VI. **Anunciante:** La persona física o jurídica que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la prestación de servicios o el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;
- VII. **Apercibimiento:** Comunicación escrita mediante la cual se informa a los propietarios de un predio donde se esté realizando una acción urbanística las posibles violaciones de algunas disposiciones del Reglamento e impone la realización de actos a fin de eliminar tal violación;
- VIII. **Autoridad Municipal:** Es la que de conformidad al Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, funge como rectora en materia de ecología, planeación urbana, zonificación y control de los usos de suelo, así como, la responsable de la ejecución de programas y proyectos para el control, protección y preservación del patrimonio arquitectónico e imagen visual del Municipio.
- IX. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- X. **Banqueta:** es la porción de la vía pública destinada al libre tránsito de personas;
- XI. **Cerca:** Lienzo o valla con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso, para delimitar o circundar un predio de la vía pública o de otros predios; construida con malla, madera, reja o cualquier material similar con la finalidad de resguardar una propiedad;
- XII. **Conservación:** la acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales, las acciones serán especializadas de mantenimiento y protección, que aseguren la permanencia del bien patrimonial;
- XIII. **Construcción:** Es la acción de edificar, fabricar o desarrollar una obra de ingeniería o arquitectura en cualquiera de sus géneros y alcances de acuerdo a los proyectos ejecutivos;
- XIV. **Contaminación:** Alteración de las cualidades de la imagen e identidad de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter particular, comercial, industrial, publicitario, político o cualquier situación que provoque un aspecto de desacuerdo en relación con su entorno;
- XV. **Contexto inmediato:** Área comprendida dentro de las manzanas colindantes que circunden la ubicación del predio, cuyas delimitaciones serán definidas en el Manual Técnico.
- XVI. **Dependencias:** Secretarías, dependencias y organismos integrantes de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal;
- XVII. **Espacio Público:** Es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas; incluye elementos tales

- como las calles, banquetas, plazas, parques, fuentes y monumentos;
- XVIII. Fachada:** Es la parte del edificio, construcción o paramento visible desde la vía o espacio público;
- XIX. Identidad:** Se define a la identidad como las características y rasgos únicos, así como propios del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, desprendidos de su medio natural, traza urbana, espacios públicos, infraestructura, mobiliario urbano, edificaciones, sitios, zonas e inmuebles patrimoniales, de igual forma en los anuncios, publicidad, señalización, entre otros;
- XX. Imagen:** Se define como la impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas del medio ambiente, socio-culturales e históricas, naturales y construcción de una localidad o zona urbana;
- XXI. Licencia:** El acto definitivo mediante el cual se establecen en relación con una persona física o jurídica, las obras o acciones específicas así como los derechos y obligaciones correlativos que deberán cumplirse en el plazo o término que se determine.
- XXII. Manual Técnico:** Documento emitido por la Autoridad Municipal para identificar los aspectos, características y especificaciones técnicas de algunos conceptos y zonas señalados en el presente Reglamento.
- XXIII. Mobiliario Urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y menaje utilizado para prestar a la población servicios públicos y urbanos;
- XXIV. Monumento:** Los bienes vinculados con la historia y cultura de la nación, de la región y del municipio;
- XXV. Nomenclatura y Señalización:** Los símbolos, señales, señalética y demás elementos informativos de alcance público que regulan e indican un lugar o espacio dentro del municipio que pueden ser indicativos, preventivos y prohibitivos;
- XXVI. Paisaje Urbano:** Es el resultado de la interacción de tres variables que son: el plano y/o espacio urbanizado, el uso del suelo y la edificación, propios de los núcleos urbanos o ciudades;
- XXVII. Paisaje Natural:** Es una parte del territorio que no se encuentra modificado por el hombre;
- XXVIII. Paramento:** Cara o paño de un muro;
- XXIX. Permiso:** El acto definitivo que sin crear derechos permanentes, emite la Autoridad Municipal en atención a ciertos hechos o condiciones de carácter transitorio, para la ejecución de obras o la ocupación de bienes del dominio público;
- XXX. Permiso Provisional:** Documento que acredita la autorización temporal o transitoria que otorga la Autoridad Municipal para llevar a cabo la fijación, instalación, colocación y exhibición de anuncio o publicidad;
- XXXI. Preservación:** Cuidar, amparar o defender algo con anticipación, con el objetivo de evitar un eventual perjuicio o deterioro;
- XXXII. Publicidad:** Medio de comunicación gráfica colocado a la vista desde la vía o espacio público, ya sea con fines comerciales, particulares, políticos, de servicio y/o oficiales;
- XXXIII. Reglamento:** Reglamento de Imagen Visual e Identidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- XXXIV. Sombrilla o parasol:** cubierta o pabellón hecho de tela, polivinilo u otro material que, extendido sirve para hacer sombra. Podrán ser provisionales con alcance a ser considerados permanentes;
- XXXV. Subdivisión:** la partición de un predio en dos o más fracciones, para su utilización independiente, en los términos señalados en el Reglamento de



Zonificación para Puerto Vallarta, Jalisco;

- XXXVI. Toldo:** Es toda saliente o estructura ligera en lona o material similar, que con carácter no permanente se adose a la fachada de un edificio con el fin de proteger contra el sol y la lluvia;
- XXXVII. Vano:** Todo hueco o vacío que se ubica sobre fachada de inmuebles;
- XXXVIII. Vía o Espacio público:** Espacio de dominio y uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio prestado se destine al libre tránsito y espacio aéreo correspondiente, destinados por su naturaleza o afectación a la satisfacción de las necesidades colectivas de la población;
- XXXIX. Voladizo:** Es la parte accesorio de una construcción que sobresalga del paño del alineamiento, y que contiene un área construida o alero;
- XL. Centro Histórico:** será el Fundo Legal que cuenta con una superficie aproximada de 32 hectáreas y que incluye 79 manzanas. Está delimitado de la siguiente manera:

Partiendo del punto situado en el cruce de los ejes de las calles Jesús Langarica y Paseo Díaz Ordaz, se recorre hacia el sur hasta llegar al cruce con la calle Galeana, doblando hacia el oriente continúa por el eje de la calle Morelos, se continúa por la calle Morelos hacia el sur hasta el cruce con la calle Zaragoza, en donde dobla hacia el poniente hasta el cruce con la calle Guadalupe Sánchez, prosigue con dirección sur hasta el borde del lecho del río Cuale, para continuar hacia el oriente por todo el litoral del río Cuale hasta el cruce con la calle Guerrero, Continúa por el eje de la calle hasta el cruce con la calle Zaragoza, Retoma Zaragoza con dirección poniente, llegando al cruce con la calle Emilio Carranza, y se recorre con dirección norte hasta llegar al cruce con la calle Josefa Ortiz de Domínguez, Prosigue hacia el poniente hasta el cruce con la calle Matamoros, Continúa el eje de la calle Matamoros con dirección norte, se llega al cruce con la calle 31 de Octubre, en donde, con dirección poniente arriba al cruce con la calle Guadalupe Sánchez, se continúa hasta el cruce con la calle Jesús Langarica y retoma hacia el oriente cerrando el polígono en el punto situado en el cruce de los ejes de las calles Jesús Langarica y Paseo Díaz Ordaz.

- XLII. Zonas de Preservación Fisonómicas:** Las porciones de las colonias 5 de Diciembre y Emiliano Zapata.
- XLIII. Zona de Preservación Natural:** Zonas urbanizadas, que por causas de preservación de identidad e imagen, deben ser conservadas por su riqueza histórica y cultural, que serán identificadas como Zona Centro Pitillal, Zona Centro Las Palmas, Zona Centro Ixtapa, Zona Centro Las Juntas, cuyas delimitaciones serán definidas en el Manual Técnico, así como Riveras de Ríos y Cuerpos de Agua.
- XLIII. Zonas de transición en Centro Histórico y Zonas de Preservación:** La franja de cuadras y manzanas que fungen como separadoras entre las áreas del Centro Histórico y Zonas de Preservación, aminorando la confrontación directa entre las condiciones físicas de cada una de ellas; estas áreas estarán sujetas a usos restringidos y se permitirán aquellos usos que no impacten o contravengan con la imagen de estas zonas.

Artículo 5.- Corresponde la aplicación de este Reglamento al Presidente Municipal, por medio de las Autoridades que de conformidad al Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se les confiera competencia en materia de Imagen Urbana y Anuncios.

Título II

Normas para preservar la identidad e imagen urbana

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 6.- Toda fachada que sea visible desde la vía o espacio público quedaran sujetas a las siguientes condiciones:

- a) Las formas de las construcciones y fachadas deberán siempre ser armónicas, con las características regionales típicas de la población.
- b) La superficie de los muros debe ser mayor que la ocupada por los arcos, ventanales, puertas y demás vanos, ya sean considerados individualmente o en conjunto. El área ocupada por los vanos no deberá exceder el veinticinco por ciento 25% y contar con una proporción vertical en el Centro Histórico; de treinta y tres por ciento 33% en las Zonas de Preservación; y en el resto del municipio se regulará de acuerdo a las características urbanas del contexto inmediato.

Cuando existan dos vanos juntos, la separación mínima entre uno y otro no debe ser menor a la mitad del vano colindante más chico. Así mismo la separación mínima de los vanos con las colindancias será de un metro.

En el Centro Histórico y Zonas de Preservación, quedan prohibidos todos aquellos vanos redondos, ovalados o de formas ajenas a las que manifieste la arquitectura típica regional, cuyas particularidades se mencionan en el Manual Técnico.

- c) El color predominante en el Centro Histórico y en Zonas de Preservación deberá

ser blanco, los colores empleados en molduras y guardapolvo, serán tonos terracota. En el resto del municipio, se regulará de acuerdo a las características urbanas del contexto inmediato.

- d) En el Centro Histórico el guardapolvo no deberá tener una altura mayor de 1.20 metros; podrán usarse pinturas, aplanados, azulejos artesanales de barro, ladrillo rojo natural. No se permiten los de apariencia industrial, ni mármoles, productos de plástico, recubrimientos de vidrio y piedra laja.
- e) Cuando en un mismo inmueble se establezcan varios giros, estos se diferenciarán exclusivamente por el anuncio y quedará prohibido que se rompa la unidad cromática, la subdivisión física, la textura con cambios de colores o aplanados distintos en la fachada.
- f) En toda fachada queda prohibida la colocación de vidrio espejo o cualquier tipo reflejante, otro material vidriado será término de estudio y evaluación por la Autoridad Municipal.
- g) En el caso de todas las fachadas laterales colindantes que sean visibles desde la vía o espacio público, los propietarios del inmueble se obligarán a dejar terminados con aplanado y pintura blanca.
- h) Cualquier elemento como antenas, aire acondicionado, bocinas, calentadores, tinacos, hidroneumáticos, subestaciones eléctricas, chimeneas, tanques estacionarios de gas, torres de enfriamiento, antenas parabólicas y demás elementos de instalaciones o cualquier otro que interfiera en la vista de la fachada deberán ser cubiertos u ocultos por celosías, muros con aplanado y pintura o elementos de construcción que impidan la vista directa. Las alturas máximas permitidas no incluyen a estos elementos, sino solamente a los techos.
- i) Cualquier instalación de infraestructura no deberá representar riesgo, ni obstaculización de la vía pública.

Artículo 7.- Las cubiertas en el Centro Histórico deben ser inclinadas con una pendiente mínima del veinte por ciento 20% y una máxima del treinta y cinco por ciento 35% y estar terminadas con tejas tradicionales de barro recocido.

Los aleros podrán sobresalir del paño de la construcción como máximo 90centímetros.,los mismos se autorizarán exclusivamente para las cubiertas finales y no aleros en entrepisos.

Artículo 8.- En el Centro Histórico solo se permitirá el uso de azoteas o cubiertas horizontales cuando se destine a miradores y terrazas, y su superficie no podrá ser mayor del cincuenta por ciento 50% del área total destinada a cubiertas. Las terrazas deben arreglarse específicamente para ese objeto con pisos de ladrillo de barro, cemento pulido con o sin color, jardineras o macetas, y muros o barandales de protección. El resto del municipio se regulará de acuerdo a las características urbanas del contexto inmediato.

Artículo 9.- En el Centro Histórico no se permite el empleo de cubiertas de palapa. El resto del municipio se regulará de acuerdo a las características urbanas del contexto inmediato.

Artículo 10.- Está prohibido en el Centro Histórico, el uso de azoteas, terrazas, marquesinas y voladizos como almacenes, bodegas, depósitos de material o tiraderos de basura, deberán acondicionarse y conservarse en buen estado, cuidando siempre la armonía del conjunto y debiendo tener en todos los casos techos cubiertos con tejas de barro, las cuales no podrá tener otro uso.

Artículo 11.- Deberá conservarse la lotificación del Centro Histórico. No podrá autorizarse en lo sucesivo que terrenos o límites prediales sean subdivididos o fusionados. Cuando por

resoluciones judiciales se ordene la adjudicación de un inmueble a dos o más personas, esta deberá ser mediante la Copropiedad o Régimen Condominal.

Artículo 12.- Las fincas del Centro Histórico deberán manifestarse en un mismo paño en toda la fachada, siendo interrumpido solo por puertas y ventanas, evitando todo tipo de volumetrías.

Artículo 13.- Por ningún motivo se admiten cubiertas de lámina metálicas, de asbesto cemento, de plástico o de cartón, visible desde la vía o espacio público en las Zonas de Preservación y Centro Histórico. En cualquier otra parte del municipio quedara sujeto a las disposiciones de la Autoridad Municipal.

Artículo 14.- Queda prohibida la utilización de cortinas metálicas dentro del Centro Histórico. Pudiéndose utilizar herrería apegándose a lo dispuesto en el Manual Técnico.

Artículo 15.- En las Zonas de Preservación y Centro Histórico todo predio baldío independientemente de su uso y ocupación deberá estar limpio y delimitado por medio de muros, en el resto del municipio mínimo estará delimitado con una cerca o malla a fin de conservar y mejorar la imagen urbana. Es responsabilidad del propietario mantenerlos libres de basura y maleza en caso contrario los riesgos y daños que pudieran causar estos podrán ser sancionados y en su caso procederá a la multa correspondiente.

Artículo 16.- En el Centro Histórico y Zonas de Preservación Natural, el arroyo vehicular de las calles, deberá pavimentarse con piedra bola o piedra de aluvión, con aglutinantes como la tierra apisonada o mortero bajo el procedimiento de "piedra ahogada". Están prohibidos el uso de recubrimientos asfálticos, losas de concreto hidráulico o adoquines. El adoquín podrá usarse exclusivamente en los cruces peatonales de las bocacalles. En las Zonas de Preservación Fisonómicas podrán existir acabados diversos sujetos al Manual Técnico.

Artículo 17.- En el Centro Histórico las guarniciones, banquetas, andadores, zonas de estacionamiento al aire libre y demás superficies semejantes podrá utilizarse cemento o productos fabricados con cemento, en su color natural gris. Podrán realizarse diseños en el piso solo cuando respeten los materiales y colores descritos en este artículo y no estorben en la circulación.

Artículo 18.- Para alterar o modificar los niveles, las texturas, el ancho de las guarniciones y banquetas deberá contar con permiso o licencia expedido por la Autoridad Municipal.

Artículo 19.- Está prohibido el uso de bajantes pluviales visibles desde la vía o espacio público, quedaran solo permitidos aquellos que se encuentre dispuestos en gárgolas.

Artículo 20.- Toda edificación, proyecto deberá mantener y respetar el alineamiento correspondiente a la zona en que se ubique, evitando remetimientos, salientes o voladizos que interfieran y pongan en riesgo el paso peatonal o vehicular al alcance, considerando prioridad mantener la identidad e imagen de la zona.

Artículo 21.- No se permitirá la instalación de nuevas estructuras tales como tanques elevados, torres de comunicaciones, subestaciones eléctricas, que afecten la imagen urbana del Centro Histórico y de las Zonas de Preservación.

Artículo 22.- Cuando una compañía de telecomunicación o de electrificación quiera instalar una estructura en el Centro Histórico previo estudio técnico, la Autoridad Municipal instará

a su reubicación con el fin de preservar la imagen e identidad de la zona, señalando el área de conservación.

Capítulo II

Del mobiliario urbano

Artículo 23.- En Zonas de Preservación todo mobiliario urbano se conservará en su totalidad y cumplirá un diseño, proporción y color congruente con el ambiente, fisonomía de imagen e identidad de la zona en que se ubique, prevalecerán los materiales propios de la región, estos podrán ser ladrillo de barro, piedra natural del lugar, combinación de estos, también podrá ser de concreto con superficies martelinado o texturas de grano expuesto. Queda prohibido en zonas de conservación el uso del mármol brillado, metales y plásticos, siempre estará en debida armonía con las características urbanas del contexto inmediato. No se permite el uso de colores institucionales, de agencias comerciales o instituciones privadas y/o públicas en dicho mobiliario. En cualquier otra zona urbana quedara sujeto al Manual Técnico.

Artículo 24.- Los postes para nomenclatura, señalización vial vertical y las luminarias, deberán ser de acuerdo a un proyecto integral que contemple todos los perímetros de la zona urbana en que se pretendan ubicar.

Artículo 25.- En el Centro Histórico las placas de nomenclatura así como los números oficiales que corresponden a cada finca deberán fabricarse en cerámica y el diseño quedara sujeto al Manual Técnico.

Artículo 26.- No se permitirá la colocación de propaganda y/o publicidad de ningún tipo sobre el mobiliario urbano, excepto el que esté diseñado para este fin, previa autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 27.- Los espacios abiertos para parques, jardines y áreas recreativas deberán conservarse en óptimo estado de limpieza, empleando preferentemente para su habilitación, materiales, colores y elementos arquitectónicos del lugar, así como flora y vegetación variada de la región.

Artículo 28.- Para la vegetación existente en la vía pública, corredores urbanos o espacios públicos, queda prohibida toda acción que implique modificación, reducción o supresión de vegetación y área verde en beneficio de particulares; cualquier modificación estará dispuesta al estudio, consideración y autorización de la Autoridad Municipal.

Artículo 29.- Es obligación de los vecinos de barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras, o frentes de sus casas y andadores, así como conservar las áreas de uso común y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

Capítulo III

Uso, disposición y destino de la vía pública

Artículo 30.- Queda prohibido ocupar, exponer, instalar o invadir con objetos las fachadas de los inmuebles.

Artículo 31.- En el Centro Histórico y Zonas de Preservación, los puestos de comercio en calles, avenidas y espacios públicos, deberán ser blancos, con cubiertas inclinadas y teja de barro recocido.

Artículo 32.- Para exponer o publicitar con alcances comerciales o particulares en aparadores, vitrinas y vidrios, visible desde la vía o espacio público deberá contar con permiso o licencia.

Artículo 33.- Cualquier puesto fijo o semifijo, armazón e implementos que no reúnan las medidas autorizadas, se encuentre abandonado, sucio, en mal estado o que obstruya el libre tránsito peatonal y vehicular, por alcances de seguridad y riesgo aún con licencia o permiso vigente en cualquier momento podrá ser evaluado y considerado por la Autoridad Municipal para su retiro inmediato.

Capítulo IV Nomenclatura y señalización

Artículo 34.- Los anuncios de identificación utilizados en fincas, casas en particular, mobiliario urbano, monumentos de orden cultural e histórico por nombre propio de manera única e irrepetible podrán existir y sin necesidad de permiso o licencia siempre y cuando conserven una medida máxima de 1.00 metro cuadrado. No generará el cobro de contribución de índole municipal las consideraciones contempladas en este artículo.

Artículo 35.- Los anuncios asociados a la señalización, movilidad y nomenclatura dispuestos en espacios del dominio público estarán visibles y limpios de publicidad, siendo en calles, estacionamientos, parques, plazas, centros comerciales y demás donde las consideraciones de seguridad y precaución sean del interés y motivo para proteger a los ciudadanos, estarán sujetos a las disposiciones que marcan por Ley y normativo al dominio o tutela de la Autoridad Municipal. No generará el cobro de contribución de índole municipal las consideraciones contempladas en este artículo.

Artículo 36.- Los anuncios que refieren a señalización, movilidad y nomenclatura respetará las características del paisaje urbano, evitando atente contra la identidad, el patrimonio histórico-cultural, fisonómico e imagen del entorno. Para su autorización y colocación estarán sujetos a la aprobación de la Autoridad Municipal. Este anuncio podrá en su caso referir a un impuesto, mismo que estará determinado por la autoridad competente.

Artículo 37.- El Ayuntamiento será el único responsable y estará obligado a promover, establecer, aprobar e indicar la señalización y nomenclatura que identifique, señale o ubique el número oficial, espacio público, nombre que identifiquen calles, avenidas, lugares, manifieste la conservación del patrimonio municipal, claramente visible al alcance de todos u cualquier otro bien destinado al uso y dominio público, necesario para generar orden, precaución y seguridad ciudadana; el Ayuntamiento promoverá su uso y la disposición de recursos para su instalación en los lugares de encuentro y esquinas, siempre deberán estar claramente visibles.

Título III De la identidad e imagen en publicidad y anuncios Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 38.- Toda persona física o moral, que pretenda fijar, instalar, colocar, ampliar o modificar anuncio o publicidad, deberá obtener previamente la licencia y/o permiso, expedida por la Autoridad Municipal, en los términos dispuestos por este Reglamento.

Artículo 39.- Las licencias o permisos que emita la Autoridad Municipal, deberán expresar el nombre del titular, el domicilio donde se pretenda ubicar, las medidas, materiales, color y tipo de anuncio, que les fueron requeridas en el dictamen respectivo, así como las demás características que se estimen necesarias para su correcta identificación.

Artículo 40.- Las licencias deberán ser refrendadas cada año de acuerdo al calendario fiscal.

Artículo 41.- Los permisos tendrán la vigencia que determine la Autoridad Municipal, de conformidad a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 42.- Todo anuncio, toldo o publicidad expuesta al público generara responsabilidad directa de quien la exhiba, obligándose a proporcionar el debido mantenimiento y cuidado a su exhibición; el anunciante deberá garantizar la seguridad estructural del anuncio, así como el pleno cumplimiento de las normas de seguridad vigente y en su caso manifestara las adecuaciones necesarias que señalen los cálculos o estudios estructurales realizados al anuncio, evitando cualquier riesgo o peligro para los ciudadanos en este municipio.

En caso que así determine la Autoridad Municipal, deberá contar con un seguro de daños para garantizar el cumplimiento por casos de responsabilidad civil que pudiera causar el anuncio ante cualquier eventualidad o siniestro futuro.

Cuando el anuncio esté en riesgo de colapsar o cause peligro a los transeúntes, la Autoridad como medida de seguridad tiene la facultad de ordenar el retiro inmediato de la publicidad y estructura. Los daños que causen estos serán sancionados y en su caso procederá a la multa correspondiente.

Artículo 43.- El diseño de los anuncios, toldos o publicidad y su tipología, así como los materiales, colocación, proporciones y demás lineamientos que aseguren la adecuada integración a las características urbanas del contexto inmediato, deberán sujetarse a las disposiciones que para ese fin establece el presente Reglamento.

Artículo 44.- No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan a la discriminación de raza o condición social.

Artículo 45.- Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las corporaciones de Seguridad Pública Municipal, Estatal, Federal u otras Dependencias Oficiales.

Artículo 46.- Los anuncios comerciales se clasificarán en:

I. Por su temporalidad:

- 1. Permanentes:** Son aquellos que por las características de sus elementos y su utilización se consideran de duración indefinida en el tiempo, siendo necesaria para su colocación y exhibición la tramitación de licencia anual.

2. **Eventuales:** Son aquellos anuncios que por las características de sus elementos de utilización se consideran de duración limitada en el tiempo, para este tipo de anuncios bastara para su exhibición la tramitación de permiso provisional, clasificándose de la siguiente manera:

- a) **Aparadores, escaparates y vitrinas:** Generalmente para colocación preferente en ventana o vano con cierre transparente, ubicada en los paramentos de locales comerciales que sirven para exponer mercancía y exhibir anuncios o avisos publicitarios;
- b) **Mantas y lonas:** Elementos flexibles de material natural o sintético con fondo blanco a los que puede fijarse un mensaje para su difusión;
- c) **Pinta o rótulo:** Cuando el mensaje sea pintado sobre un mueble o inmueble. El área está determinada por lo alto y ancho de la superficie;
- d) **Tridimensionales o Volumétricos:** Son aquellos que tienen largo, ancho y alto, que además presentan cuerpos de tres o más caras en forma de objeto;
- e) **Inflables:** Aquellos anuncios cuyo mensaje publicitario se presenta en un material flexible con volumen, lleno de gas o aire; sujeto a una superficie fija; y
- f) **Carteles:** Son los elementos publicitarios de carácter gráfico y bidimensional sin estructura propia.

II. Por su estructura:

- 1. **Estructural:** Son aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación, sea unipolar o cartelera de piso, estos anuncios están prohibidos;
- 2. **Semiestructural:** Los que se fijan al piso con postes menores a 12 pulgadas de diámetro o lado, en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación. Estas también se identifican como paletas, directorios, tótems, entre otros y quedará limitada a una altura máxima de 3.00 metros. en el borde superior del anuncio;
- 3. **Soporte simple:** Aquellos anuncios que adosados a una superficie, no requieren de cálculo estructural o equipo especializado de trasportación y colocación. Pueden identificarse en gabinetes opacos, letras individuales o elementos de figura o en toldos;
- 4. **Cartelera de piso:** Estructura soportante de un cartel que puede ser colocada a nivel de piso;
- 5. **De estela o navaja:** Estructura que se erige sobre el suelo en forma de lápida, pedestal o poste;
- 6. **De mampostería:** Estructura realizada con argamasa como elemento de sujeción entre sus elementos;
- 7. **Tipo toldo:** Es aquel que formado por estructura o armazón recubierto de tela u otro material similar que se sostiene en los paramentos de los inmuebles, puestos de venta o de servicios en la vía pública.

En el Centro Histórico (Fundo Legal) los toldos estarán ubicados a una altura mínima de 2.20m del nivel de la banqueta a la base inferior del toldo, sin publicidad, con marcos y bastidores ocultos, terminación recta y deberán ser de material lavable de color blanco o beige. En el resto del municipio podrán tener

un mensaje publicitario, mismo que se permite únicamente en el fleco o faldón a un máximo de 30 cm.;

8. **Gabinete corrido o letras individuales:** Cuerpo de forma regular, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se fijan mensajes bidimensionales impresos en materiales diversos, todos como un elemento o cada uno de los componentes del mensaje de forma individual, mismo que no podrá ser mayor al diez por ciento 10% de la fachada;
9. **Voladizo o de bandera:** Aquel que es colocado en forma perpendicular a su base, cuyas medidas no podrán ser mayores a 1.20 metros. x 0.80 metros;
10. **Tijera o caballete:** Es aquel anuncio a base de armazón compuesto de dos piezas o más sujetas en un eje, que son colocados en el piso, sin obstruir la vía pública, y será considerado anuncio eventual, cuyas medidas no podan ser mayores a 1.20 metros x 0.60 metros;
11. **Colgante:** Es el único que se permite en el Centro Histórico, cualquier anuncio de otro tipo estará prohibido en estas zonas. Será y servirá únicamente para identificar el lugar comercial, no deberá invadir la circulación vial, nunca en balcones, sus medidas máximas serán de 1.20 metros. x 0.80 metros. Estará dispuesto en un marco de madera y con fondo blanco independientemente lo anunciado, considerando uno por establecimiento y dos en caso de ser esquina como máximo;
12. **Adosado:** Podrá estar adherido a la pared, muro o fachada sobre elementos de madera, metal, plástico u cualquier otro material, igual podrá ser pintado, nunca podrá ser luminoso. La dimensión máxima del anuncio o área a exponer como anuncio será un diez por ciento 10% correspondiente a la fachada del comercio no excediendo a 6.00 metros cuadrados. en Zonas de Preservación y en el resto del municipio con medida máxima de 9.00 metros cuadrados., nunca superará el diez por ciento 10% de la fachada correspondiente al comercio; y
13. **Anuncio en sombrilla:** Queda prohibido cualquier publicidad o anuncio expuesto encima o sobre sombrilla, solo podrá ser anunciado en el faldón o fleco de la misma a un máximo de 30 centímetros. y deberá estar a una altura mínima de 2.20 metros. No excediendo los límites de la banqueta, ni invadiendo instalaciones e infraestructura. Solo se permitirán colores blanco y beige.

III. Por sus características:

1. **Espectacular:** Anuncio expuesto con una o más vistas para la identificación, que superan 3.00 metros. de altura en su borde superior, soportados en cualquier tipo de estructura, o que por sus dimensiones el cartel supere 2.00 metros cuadrados.; estos anuncios están prohibidos en el territorio del municipio;
2. **Luminoso:** Es aquel anuncio o aviso publicitario, que tiene iluminación propia o ya sea el caso que sus elementos de iluminación, se encuentran en el interior de sus estructuras, este tipo de anuncios se prohíben su instalación y exhibición en el territorio del municipio;
3. **Giratorio:** Aquel que utilizando elementos mecánicos o eléctricos permiten el movimiento circular de la estructura portante sobre su eje, este tipo de anuncios se prohíben su instalación y exhibición en el territorio del municipio;
4. **Iluminado:** Es el anuncio que tiene uno o más elementos de iluminación que se encuentra en el exterior de su estructura, solo será permitido la luz cálida;
5. **Móviles:** Son los anuncios que se transportan mediante elementos mecánicos o

de cualquier tipo, colocados mediante estructura o similares;

6. **Altorrelieve:** Aquellos en los que uno o más elementos del mensaje resaltan sobre el plano;
7. **Opacos:** Son los anuncios que no son iluminados; y
8. **Anuncios políticos:** Será el anuncio identificado con actividad política precedida por partido político debidamente registrado ante el INE y estará regulado para su exposición y vista al público por las consideraciones normativas de Ley y del alcance del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 47.- No se emitirán Permisos o Licencias de anuncio que no estén contemplados en este Reglamento.

Artículo 48.- Se prohíbe colocar, instalar, soportar o adosar cualquier anuncio o publicidad en poste o mobiliario urbano público o árboles, así como cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma dañar árboles o vegetación, prevaleciendo el especial cuidado a la naturaleza y medio ambiente.

Artículo 49.- Se considera contrario a este ordenamiento el colocar, instalar, soportar o adosar cualquier anuncio o publicidad sobre azoteas, balcones, barandales, cubiertas, marquesinas, monumentos o espacios públicos, en este sentido que impida tener vista hacia el mar, montaña o playa, así también lo que obstruya la vista del mobiliario que sea considerado como patrimonio de conservación histórica y cultural, tanto natural como artificial.

Artículo 50.- En el Centro Histórico la elaboración de anuncios y publicidad la construcción gramatical y gráfica que se usen debe ser exclusivamente en idioma español, con excepción de la razón social, marcas institucionales debidamente registradas en la República Mexicana, igualmente no se podrá usar la enseña nacional, ni la combinación de los colores de la Bandera Nacional.

En el resto del municipio podrá traducirse en idioma extranjero siempre y cuando la tipología sea en proporción el cincuenta por ciento 50% menor del tamaño del texto en español, dentro de la superficie autorizada.

Artículo 51.- Estarán prohibidos los anuncios o publicidad que promueven, venden o determinan productos diferentes del giro o actividad establecido en su licencia o permiso por el establecimiento comercial.

Artículo 52.- Está prohibido fijar o pintar anuncios o propaganda de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano y postes, casas particulares, bardas, muros, así como, en los sitios que impidan la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo;

Artículo 53.- Está prohibido fijar o pintar propaganda con productos adhesivos o calcomanías que dificulten su retiro.

Artículo 54.- El titular de cualquier anuncio debe:

- I. Acreditar que el anuncio cuenta con la autorización dispuesta en la cédula que certifique el permiso o la licencia según sea el caso y que se encuentra vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;

- II. Mantener en el inmueble donde se instala el anuncio así como en su domicilio el original o copia certificada de la licencia o permiso;
- III. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente y póliza de fianza en su caso;
- IV. Que el propietario realice el mantenimiento al anuncio por lo menos cada seis meses o cuando sea necesario; y
- V. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación a la Licencia o Permiso.

Artículo 55.- Se prohíbe la pinta de bardas en las siguientes calles y colonias:

- I. Partiendo del puente del Rio Ameca, colindante con Nayarit, por carretera a Tepic, siguiendo por todo el Boulevard Francisco Medina Asencio, hasta el Arroyo los Camarones de la colonia 5 de Diciembre;
- II. Continuando desde el Arroyo los Camarones por la Avenida México y continuando por toda la Avenida Paseo Díaz Ordaz, hasta Rio Cuale;
- III. Todo el libramiento Luis Donald Colosio, desde el Arroyo los Camarones siguiendo por la calle Invierno de la colonia Alta Vista, la colonia el Cerro y alrededor de la Pechuga por la colonia 5 de diciembre;
- IV. De la calle Rodolfo Gómez, en Olas Altas a topar con la carretera a Barra de Navidad, continuando por esta misma
- V. Todo el centro de Puerto Vallarta;
- VI. Las calles Insurgentes, Constitución, Ignacio L. Vallarta, Pino Suarez y Olas Altas, así como, las calles Rodolfo Gómez, Francisca Rodríguez, Manuel M. Diéguez, Basilio Badillo, Venustiano Carranza, Lázaro Cárdenas, Francisco I. Madero y Aquiles Serdán hasta la calle Insurgentes.

Artículo 56.- Queda prohibido construir, levantar, instalar, desplegar, modificar o reparar cualquier estructura, muro, alambrado, mampara o marco, así como pantallas displays o grand displays, ya sean propios o ajenos, que tengan como propósito anunciar cualquier producto o servicio, al título que fuere, dentro del Municipio.

Artículo 57.- Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los periodos y condiciones legales que establezca la normatividad electoral, municipal, estatal y federal.

Artículo 58.- Quien permita la utilización de su barda para propaganda electoral deberá hacerse cargo de repintar treinta días naturales después de la elección, de manera que la misma no quede visible

Título IV

Infracciones, sanciones y medidas de seguridad

Capítulo Único

Artículo 59.- Se considera infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones relativas en la materia.

Artículo 60.- Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma individual o concurrente con:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Clausura.
- IV. Retiro de anuncio

Artículo 61.- Las sanciones se calificarán por la autoridad competente, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la falta.
- II. La reincidencia del infractor.
- III. Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como sus consecuencias.

Artículo 62.- Para efectos del presente Reglamento se consideran faltas graves la colocación de anuncios tipo estructural, espectacular y luminoso en todo el Municipio.

Artículo 63.- Las multas que se imponga por las infracciones de conformidad a la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, vigente y de este Reglamento, serán independiente de la clausura.

Artículo 64.- En el Centro Histórico y Zona de Preservación Fisonómica se impondrá multa 3,500 a 250,000 pesos, a la persona jurídica o física que contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 65.- En la Zona de Preservación Natural se impondrá multa 2,500 a 250,000 pesos, a la persona jurídica o física que contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 66.- En el resto del Municipio se impondrá multa 1,663 a 250,000 pesos, a la persona jurídica o física que contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 6557.- La sanción pecuniaria prevista en el artículo anterior se duplicara en caso de reincidencia. Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente al infractor que dentro de un término de quince días cometa dos veces la misma infracción.

Artículo 68.- En caso de que la sanción se derive de anuncios, se ordenara el retiro de su estructura o soporte, habiendo notificado al infractor sobre el retiro del mismo, lo cual deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes al que surta efectos la notificación.

Si el infractor es omiso a llevar a cabo el retiro del anuncio, podrá efectuarlo la Autoridad Municipal, por lo que los gastos de ejecución que se originen serán a cargo del infractor; el material que resulte, quedará bajo resguardo de la Autoridad Municipal, hasta un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública.

El material que resulte del retiro del anuncio, podrá ser devuelto a quien acredite:

- j) Ser legítimo propietario;
- k) El pago de la multa impuesta, exhibiendo el recibo correspondiente; y
- l) El pago de los gastos de ejecución originados por el retiro realizado por la autoridad competente en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, vigente.

Artículo 69.- La persona física o jurídica que en el Centro Histórico realice cualquier Acción Urbanística que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y/o no cuente con los Permisos y Licencias correspondientes, estará obligada en un término de quince días naturales, a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la falta, para llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a regularizar la misma.

En caso de ser omiso la Autoridad Competente, podrá llevar a cabo las acciones que se mencionan en el párrafo que antecede, mismas que serán a cargo del Infractor.

Título V

Recursos

Artículo 70.- Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad en aplicación del presente Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante los medios de defensa a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones de orden municipal que se opongan o contravengan a lo establecido en el presente ordenamiento.

CUARTO. Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se concede un término de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, para que la Autoridad Municipal emita el Manual Técnico a que refiere el presente Reglamento.